

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN Rectoral N° 520-2020-R.- CALLAO, 08 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 014-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01087374) recibido el 06 de agosto de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC sobre sanción a los docentes HERNAN AVILA MORALES, EGARD PINTADO PASAPERA y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVAREZ adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor

Que, mediante Resolución N° 172-2019-R del 25 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de



la Facultad de Ciencias Administrativas, EGARD PINTADO PASAPERA en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES en calidad de Director de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 034-2018-TH/UNAC de fecha 22 de agosto de 2018 y Oficio N° 432-2018-TH/UNAC recibido el 20 de diciembre de 2018, al considerar que en el caso del docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se le propone la apertura de proceso administrativo, por haber designado como su reemplazo al Docente Principal a tiempo completo EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, dada su amplia experiencia, para Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, usando como argumento, la atención permanente de las actividades académicas y administrativas a su cargo, situación que presumiblemente inobservaría el Art. 20 del Reglamento de Verano de la UNAC, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC; asimismo el actuar del docente EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, se le propone la apertura de proceso administrativo, por haber aceptado ser reemplazo del docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, para ser Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, cuando dicho cargo presuntamente le correspondería al Decano de la Facultad quien cumpliría funciones de supervisor del Curso de Verano, situación que de haberse producido presumiblemente inobservaría el Art. 20 del Reglamento de Verano de la UNAC, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC; también el actuar del docente LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, Director de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, se le propone la apertura de proceso administrativo, por haber aceptado cumplir las funciones de Coordinador del Ciclo de Verano y Nivelación 2018, sin haber gozado de su periodo vacacional, situación que de haberse producido presumiblemente inobservaría el Artículo 230 del Reglamento de Verano de la UNAC, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC;

Que, con Oficio N° 270-2019-OSG del 12 de marzo de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 172-2019-R del 25 de febrero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, por Resolución N° 478-2019-R del 09 de mayo de 2019, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 172-2019-R, interpuesto por el docente EGARD ALAN PINTADO PASAPERA;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, informa que el anterior presidente dejó cinco expedientes pendientes listos para ser remitidos, ante ello, procedió a digitalizar el Expediente N° 01061380 (copia), y remite el Oficio N° 151-2020-TH/UNAC y el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC de fecha 11 de marzo de 2020, en el que el Tribunal de Honor Universitario propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la sanción de dos meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones a los docentes investigados HERNAN AVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la denuncia formulada en su contra por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones contempladas en el Art. 258 numerales 1 y 10 del Estatuto de la Universidad

Nacional del Callao referidos a cumplir el Estatuto, los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se les elija o designe, y Art. 10 literales e) y f) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, referidos específicamente a cumplir con el Estatuto, Reglamento y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; al considerar que no se ha aportado al proceso documento alguno que acredite en forma indubitable, que los mencionados docentes, en el dictado del Curso de Verano 2018V y de Nivelación 2018N, hayan ejercido sus funciones cumpliendo con lo previsto en los Arts. 20 y 23 del Reglamento aprobado por Resolución N° 118-97-CU; asimismo, declara infundada la excepción de prescripción formulada por el investigado EGARD ALAN PINTADO PASAPERA por no acreditarse durante el transcurso del proceso, el presupuesto contenido en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario relacionado con la prescripción, en atención a que la Resolución N° 172-2019-R del 25 de febrero de 2019 ha sido emitida dentro del año que se emitieron por el Tribunal de Honor Universitario, Informes N° 23-2018 y 34-2018 y aclaración realizada con Oficio N° 432-2018-TH/UNAC por los cuales se calificó la falta administrativa y se identificó a los que incurrieron en la misma; debiendo desestimarse dicho pedido;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 558-2020-OAJ recibido el 31 de agosto de 2020, evaluada la documentación sustentatoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261, Art 350 y Art. 353 numerales 353.1, 353.2, 353.3 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; informa respecto del Dictamen N° 004-2019-TH/UNAC, el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario contra los docentes HERNAN AVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS CHUNGA OLIVARES, ha determinado la responsabilidad administrativa y funcional de los mencionados docentes, argumentando sobre la base de los siguientes hechos: *"(...) que en el presente caso, de acuerdo a lo actuado en el proceso y que no ha sido negado por los investigados, se tiene que: a) quien se desempeñó en el cargo de supervisor de la FCA del Ciclo Verano 2018 y Ciclo Nivelación 2018 fue el docente EDGAR ALAN PINTADO; acción con la que se contraviene lo previsto en el Artículo 20 del Reglamento aprobado por resolución de Consejo Universitario 118-97-CU, b) En el caso de los docentes HERNAN AVILA MORALES Y EDGAR ALAN PINTADO, de acuerdo al Informe de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, no solicitaron vacaciones en los meses de enero y febrero del 2018, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23° del mencionado Reglamento, c) Igualmente el docente LUIS CHUNGA OLIVARES, Director de la Escuela Profesional de Administración que cumplía las funciones de Coordinador del Ciclo Verano 2018 y Nivelación 2018, no ha cumplido con acreditar en el proceso que hizo uso de sus vacaciones de enero y febrero del 2018"; "Que, de lo expuesto, se tiene que, no se ha aportado al proceso documento alguno que acredite en forma indubitable, que los docentes HERNAN AVILA MORALES Y EDGAR ALAN PINTADO Y LUIS CHUNGA OLIVARES, en el dictado del curso de Verano 2018 y Nivelación 2018, no hayan ejercido sus funciones cumpliendo con lo previsto en los artículos 20 y 23 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 118-97-CU; desacatando lo dispuesto en el artículo 258° del Estatuto de la UNAC referidos específicamente a la Obligación de cumplir el Estatuto, la Ley Universitaria, los Reglamentos y Disposiciones emanados de los Órganos de gobierno de la Universidad. Y de cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se les elija o designe; incurriendo en falta administrativa que de acuerdo a la jerarquía de los involucrados, así como la gravedad, debe ser sancionada con cese temporal sin goce de remuneraciones";* siendo esto así, informa que en primer término que el Dictamen desarrolla su contenido y lo acordado respecto al docente EGARD PINTADO PASAPERA como EDGAR PINTADO PASAPERA que es errado por lo que se deberá considerar el nombre correcto en la resolución sancionatoria o absolutoria que emita el Órgano Sancionador, y en segundo lugar según lo dictaminado por el Tribunal de Honor deberá contemplar en la motivación de la misma lo siguiente: Respecto de los deberes de infringidos por los docentes, estarían los, contemplados en el Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que refiere en el inciso: *"258.1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad."* 258.10 *"Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe conforme a Ley, Estatuto y*



Reglamento de la Universidad”; 258.22 “Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes”; en ese sentido, informa que el ex Decano HERNAN AVILA MORALES, habría extralimitado sus atribuciones señaladas en el Art. N° 70 de la Ley Universitaria, y del Art. N° 188 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios al haber designado como su reemplazo al docente EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, para Supervisar la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, usando como argumento, la atención permanente de las actividades académicas y administrativas a su cargo, situación que presumiblemente inobservaría el Artículo 20 del Reglamento de Verano de la UNAC; asimismo, el docente EDGARD ALAN PINTADO PASAPERA, habría infringido la normativa estatutaria de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Reglamento del Tribunal de Honor, al haber detentando un cargo para que el que no fue elegido, como es el de Decano, para ser Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N; asimismo habría contravenido el Art. 20 del Reglamento de Verano de la UNAC y en el caso de LUIS CHUNGA OLIVARES, por haber aceptado cumplir las funciones de Coordinador del Ciclo de Verano y Nivelación 2018, sin haber gozado de su periodo vacacional cuando le correspondía ejercerla; en ese sentido informa que SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 1282-2015-SERVIR/GPGSC, del 24/11/15, señala en las conclusiones: “3.2 Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley son obligatorias e irrenunciables. Una vez cumplido el ciclo laboral, el servidor o funcionario público debe gozar del descanso vacacional; 3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva”, por lo que en ese sentido, el referido docente habría infringido la normativa sobre la materia, al haber aceptado cumplir las funciones de Coordinador del Ciclo de Verano y Nivelación 2018, sin haber gozado de su periodo vacacional; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que proponen la sanción administrativa de dos meses de cese temporal sin goce de remuneraciones a los docentes HERNAN AVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el dicho dictamen, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción formulada por el investigado EGARD ALAN PINTADO PASAPERA de acuerdo a los fundamentos expuestos, por lo que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral, de conformidad al Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los docentes procesados sea absoluta o sancionadora;

Que, el señor Rector con Oficio N° 425-2020-R/UNAC recibido el 02 de setiembre de 2020, al tener en cuenta, los acuerdos 1 y 2 del Tribunal de Honor de la UNAC referido en el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que PROPONE la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE DOS MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los docentes HERNAN AVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA Y LUIS CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el señalado dictamen, solicita al Secretario General se sirva preparar una resolución rectoral, resolviendo: 1. Imponer la sanción administrativa de dos meses de cese temporal sin goce de remuneraciones a los docentes HERNAN AVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA Y LUIS CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas, según las consideraciones que han sido descritas en el presente dictamen del Tribunal de Honor, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este informe legal; y, 2. Declarar infundada la excepción de prescripción formulada por el investigado EGARD ALAN PINTADO PASAPERA de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor y en el Informe Legal N° 558-2020-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC de fecha 11 de marzo de 2020; al Informe Legal N° 558-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de agosto de 2020, al Oficio N° 425-2020-R/UNAC recibido el 02 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** la sanción administrativa de **DOS MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a los docentes **HERNAN AVILA MORALES, EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES** por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 558-2020-OAJ, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR** infundada la excepción de prescripción formulada por el investigado **EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA** de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor y en el Informe Legal N° 558-2020-OAJ;
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.